



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-1578

Ciudad de México, 20 de julio de 2020

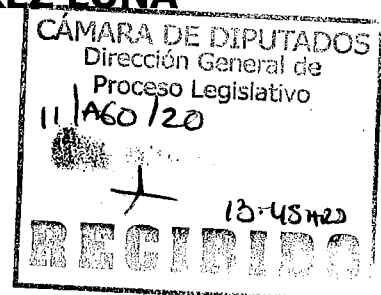
DIP. MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
IGUALDAD DE GÉNERO
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma que se adiciona una fracción al artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario



20 JUL 2020 se TURNÓ A LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

La que suscribe, diputada Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, integrante del Grupo Parlamentario Morena de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II y 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a la consideración de esta Asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prohíbe cualquier tipo de discriminación en razón de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en este mismo artículo se reconoce el principio pro persona que garantiza el respeto irrestricto a los derechos humanos y reconoce la convencionalidad.

Así también, en el artículo 2do garantiza el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional.

Por su parte el artículo 4to Constitucional reconoce tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, asimismo garantiza el derecho a la protección de todos los derechos.

Además, marca que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos como son la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo, siendo el principio y guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas dirigidas a la niñez.

De igual forma, la Ley General de Víctimas en su capítulo I Aplicación, Objeto e Interpretación, el artículo 1 asegura que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y anexas deberán velar y proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral a las víctimas de algún delito, actuando conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en

materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Asimismo, el artículo 2 reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y violaciones a los Derechos Humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

En ese mismo artículo, en la fracción reformada DOF 03-05-2013 II. Establece las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.

Se añade en la fracción III que a las víctimas les deberán garantizar un efectivo derecho a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Según el artículo 3ro esta ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

El Artículo 5 señala que medidas y procedimientos establecidos serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: Dignidad, Buena fe, Complementariedad, Debida diligencia, Enfoque diferencial y especializado, Enfoque transformador, Gratuidad, Igualdad y no discriminación, Integralidad, indivisibilidad e interdependencia, Interés superior de la niñez, Máxima protección, Mínimo existencial, No criminalización, Victimización secundaria, Participación conjunta, Progresividad y no regresividad, Publicidad, Rendición de cuentas, Transparencia y trato preferente.

Además, en su título segundo de los derechos de las víctimas, en su capítulo I De los Derechos en lo General de las Víctimas en su artículo 7 explica que los derechos de las víctimas en esta ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la amplia protección de sus derechos que son:

*Investigación pronta y eficaz

*A ser reparadas por el Estado de manera integral

- *A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos
- *A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal
- *A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos
- *A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna
- *A la protección del Estado
- *A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas
- *A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa
- *A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos
- *A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos
- *A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva
- *A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- *A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica
- *A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito
- *A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño
- *A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia
- *A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;
- *A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual
- *Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

De acuerdo al capítulo II de la Ley General de Víctimas en su capítulo II De los derechos de ayuda, asistencia y atención, en su artículo 8 en el párrafo reformado DOF 03-01-2017, las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Así como brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley. Las medidas de ayuda inmediata; ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas de

los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

El artículo 9 marca que las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial, entendiéndose como el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado.

En el Capítulo III Del Derecho de acceso a la Justicia, en su artículo 10 nos dice que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, el artículo 40 obliga a las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas,

debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo,

- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Sustentando en el artículo 42, las autoridades del orden federal, estatal y municipales brindarán información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima

Siendo esta asesoría e información gratuita según el artículo 43 e impartida por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles un trato respetuoso de su dignidad y acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de sus derechos.

Considerando también que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 1 La Federación, entidades Federativas, el Distrito Federal y los municipios deberán prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca el desarrollo, bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, según el artículo 3, todas las medidas que se deriven de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia deberán garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres.

Esta ley en su artículo 6 dice que los tipos de violencia son:

Violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres

Además, en su artículo 7 añade a la Violencia familiar como un acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de

manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar.

Mientras que el artículo 10 dice que la Violencia Laboral y Docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima.

El artículo 18 define como violencia Institucional a los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia

La Violencia Feminicida según el artículo 21 se define como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

La federación, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales deberán como parte de su obligación establecer los modelos de atención, prevención y sanción según el artículo 8 y con ello garantizar a las mujeres seguridad y el ejercicio de sus derechos humanos considerando:

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
- II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
- III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

- V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima,
- VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

Adicionalmente, según la Estadística del Sistema Nacional de Salud, citado en un informe de Estado presentado al Comité de la CEDAW fue registrada la siguiente información sobre las sentencias: a partir de finales de 2012 a junio 2016: las instancias de procuración de justicia otorgaron 122, 047 órdenes de protección a las mujeres, en el fuero común. En el mismo periodo, se emitieron 8729 sentencias condenatorias: por violencia intrafamiliar (7281), homicidio (1143), feminicidio (304) y desaparición forzada (1). Las defunciones femeninas con presunción de homicidio entre 2012-2014 disminuyeron de 4.6 a 3.7 por cada 100,000 mujeres. Al CEVI (Comité de Expertas en Violencia) le llama la atención que el sistema citado, del cual se obtiene la información presentada, no es especializado del sector justicia sino del sistema de salud. Ello refleja la falta de registro de datos en el sistema de justicia o bien que no se obtuvo la información de la fuente correspondiente.

El CEVI estima que la información anterior evidencia la impunidad que prevalece, en lo que respecta a las denuncias presentadas ante el Ministerio Público y los procesos que posteriormente son incoados que llegan a un procesamiento. Los datos referidos son de procesos penales, civiles o laborales por violencia contra las mujeres, lo que reduce el número de las causas penales por delitos de violencia contra las mujeres puesto que se trata de acciones de ramas jurídicas diversas, no solo penales.

Según el Mecanismo de Seguimiento (MESECVI) se recomienda modificar la normativa vigente en materia penal en el sentido de armonizarla con la Convención de Belém do Pará y la normativa internacional y regional sobre Derechos Humanos. Particularmente, se recomienda la tipificación y armonización legislativa en todas las entidades federativas y diversas normativas federales, de la prohibición del uso de conciliación y mediación en casos de violencia contra las mujeres, prostitución forzada, violación sexual dentro del matrimonio o unión de hecho, el feminicidio, la

violencia obstétrica, la trata de personas y la violencia sexual en conflicto armado, conforme a lo establecido en la Convención de Belém do Pará.

Además, se debe garantizar que los funcionarios y funcionarias públicas competentes estén capacitados y sensibilizados en los distintos tipos de violencia contra las mujeres.

Lograr una real articulación interinstitucional entre las diversas instituciones que tienen competencia en la atención y acompañamiento, así como de aquellas que se encargan de la investigación, persecución penal y enjuiciamiento, a los fines de poder establecer mecanismos de trabajo, protocolos de actuación conjunta que fortalezcan el servicio y respuesta institucional.

Presentar información estadística contextualizada sobre el acceso a la justicia para las mujeres, incluyendo registros de órdenes de protección y la eficacia de su implementación, órganos receptores de denuncias, sentencias o resoluciones que ponen fin al proceso, incluyendo los mecanismos alternos de solución de conflictos, de ser este el caso, para evidenciar la manera en que se aplica la Convención y su impacto en la vida de las mujeres y el cumplimiento de la prohibición de esos mecanismos.

También se recomienda revisar los planes de seguridad en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada y garantizar la adopción de medidas adecuadas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en este contexto, de conformidad con la Convención.

Dar seguimiento a la implementación de la LGAMVLV y demás normas en relación con la tipificación del feminicidio y presentar información sobre los avances en la misma, particularmente en vista de las cifras de procesados o imputados y sentencias en comparación con el número de casos de feminicidio.

Por otra parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es enfática en materia de violencia contra las mujeres y las niñas, al recomendar “adoptar medidas urgentes para prevenir las muertes violentas, los homicidios y las desapariciones forzadas de mujeres, incluso abordando las causas profundas de dicha violencia, incluida la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de drogas, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación”.

El Estado informó sobre las denuncias presentadas ante agencias del Ministerio Público por delitos de género a nivel nacional para 2014 las denuncias fueron de 32,608 y en 2015 fueron 28,574; y para 2016 la cifra provisional fue de 9, 670 denuncias registradas hasta el mes de abril de ese año.

México informó que, en 2016, en el fuero común, un total de 31,721 personas reportaron haber sido víctimas de algún tipo de violencia sexual.

De acuerdo al informe país, el número de “presuntos homicidios de mujeres” en 2015 a nivel nacional fue de 2,277; la mayoría eran mujeres entre los 25 y 29 años.

La entidad federativa con los números más altos de feminicidio fue el Estado de México, seguido por Guerrero y Jalisco. En ese mismo año, el número de procesados o imputados por el delito de feminicidio es de 354, y 63 sentenciados que el Estado indica que podrían o no ser sentencias condenatorias.

De lo anteriormente expuesto se propone la incorporación de un modelo de Ruta Única de Atención de la violencia Contra las Mujeres y Niñas, como un mecanismo que, de atención a las recomendaciones internacionales, normatividad mexicana vigente, con pleno apego y respeto a los derechos humanos.

Esta ruta es una propuesta de mecanismo que surge a partir de la discusión y análisis del Conversatorio de las Mujeres de Hidalgo en 2016, en el que con la participación de diversas asociaciones civiles y activistas detectaron que no existe un seguimiento puntual de los casos de violencia contra las mujeres y niñas en esta entidad.

De igual forma, se destaca que no existen convenios interinstitucionales de atención a mujeres víctimas de violencia, lo cual dificulta garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, vulnerando también el artículo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los derechos humanos y la igualdad entre mujeres y hombres.

Otra de las acciones, para la construcción de la Ruta Única de Atención a la Violencia Contra las Mujeres y Niñas, fueron las mesas de diálogo interinstitucionales, donde las y los representantes de diversas instituciones del estado de Hidalgo observaron el proceso de atención, señalando las reiteradas ocasiones en que las mujeres son objeto de re victimización.

La propuesta de la creación de una Ruta Única de Atención a la Violencia Contra Mujeres y Niñas es importante y necesario, porque garantiza un trato humano y atiende las recomendaciones elaboradas por la CEDAW, así como por la convención Belem Do Pará, en relación a la atención de la violencia y acceso a la justicia.

La Ruta Única de Atención a la Violencia Contra las Mujeres y Niñas se puede definir de acuerdo a la Dra. Carmen Rincón impulsora del mecanismo como: Un proceso

único que ordena coordinación entre las instituciones, que estas se articulen, se comuniquen, entre las y los servidores públicos en el ámbito de sus competencias.

Es la ruta que garantiza el acceso a la justicia a las mujeres que han sufrido violencia a partir de la coordinación entre las instituciones hasta la impartición de justicia.

El mecanismo por lo tanto propone que se genere un protocolo de actuación institucional, que contenga criterios con perspectiva de género en el que se señalen las autoridades responsables de brindar atención oportuna de forma coordinada.

Establece también, los pasos a seguir ante un caso de violencia ejercida contra una mujer o niña, en el que exista la obligatoriedad de formular un expediente único, que evite la revictimización en las diversas instancias, lo cual requiere de acuerdos y convenios interinstitucionales que delimiten las entradas y salidas de los procesos administrativos, así como las funciones de cada autoridad responsable.

Para ello, es necesario que las instancias tengan una certificación que garantice el conocimiento de las funciones y procedimientos a desarrollar.

La Ruta que se propone pretende evitar la duplicidad en la atención primaria, el sobre carga de trabajo de las instituciones, el desconocimiento de los servicios de atención de cada institución.

De igual forma, impulsa que las instituciones cuenten con manuales de procedimiento, convenios inter institucionales, espacios de contención para el personal, se establezcan los lineamientos de referencia y contra referencia y finalmente se generen de estadísticas locales confiables de los casos.

De esta forma, la Ruta entendida como el proceso garantiza un seguimiento puntual en cada caso, desde la integración del expediente hasta la administración de justicia o en su caso permitirá identificar en que estatus se ubica cada situación.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Dice	Debe decir
ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: I. a VII. ...	ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: I. a VII. ...

VIII.- Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida; IX. a XXV. ...	VIII.- Generar una Ruta Única de Atención a la Violencia Contra las Mujeres, que establezca: a) Convenios de coordinación interinstitucional. b) Manuales de procedimiento con perspectiva de género. c) Expediente único. IX.- Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida; X... XI. a XXVI. ...
---	--

Por lo anteriormente expuesto se pone a consideración la iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se adiciona la fracción VIII y recorre las subsecuentes del artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Artículo Único. Se adiciona una fracción VIII al artículo 49 y se recorren las subsecuentes de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo

Dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. a VII. ...

VIII.- Generar una Ruta Única de Atención a la Violencia Contra las Mujeres, que establezca:

a) Convenios de coordinación interinstitucional.

b) Manuales de procedimiento con perspectiva de género.

c) Expediente único.

IX.- Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad

De vida;

X...

XI. a XXVI. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrara en vigor a partir del Día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Comisión Permanente, a 14 de Julio de 2020.

Mtra. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano